



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso	Verbal RCE
Demandantes	Lizeth Johana López Silva y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana y otros
Radicado	05001-31-03-021-2021-00413-00
Asunto	Sentencia No. 0

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por MARTA CECILIA NEGRETE AVILA, WILMER OCHOA GALARCIO, LIZETH JOHANA LÓPEZ SILVA actuando en causa propia y en representación de los menores MARIA SALOME LÓPEZ SILVA y JUAN MANUEL ACEVEDO LÓPEZ en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ se procede a proferir la respectiva sentencia escrita conforme se anunció en diligencia del pasado 17 de noviembre de 2022 en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Los fundamentos fácticos relevantes** expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis:

Expusieron los demandantes que el día 18 de septiembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito a eso de las 18:30 horas en inmediaciones del Municipio de Bello Antioquia, en el cual se vieron involucrados el vehículo identificado con placas HPK147 conducido por el señor JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ y la motocicleta de placas KBX69B conducida por el señor YAN CARLOS OCHOA NEGRETE, quien falleció en el momento del accidente.

El señor JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ fue declarado contravencionalmente culpable por no tomar las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia del accidente, al volante del vehículo de placas HPK147 que para la época se encontraba amparado por la póliza de seguros expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al momento de su fallecimiento el señor YAN CARLOS OCHOA NEGRETE, contaba con 25 años de edad, se desempeñaba como operario de alimentos con un ingreso mensual de 1 SMLMV más el 25 % de las respectivas prestaciones sociales. Además, convivía con su

compañera permanente LIZETH JOHANA LÓPEZ SILVA y sus dos hijos de crianza MARIA SALOME LÓPEZ Y JUAN MANUEL ACEVEDO.

Al señor OCHOA NEGRETE le sobreviven sus padres MARTA CECILIA NEGRETE AVILA Y WILMER OCHOA GALARCIO, quienes sufrieron una profunda afectación emocional por la pérdida de su hijo.

Con el fallecimiento del señor OCHOA NEGRETE se han causado daños inmateriales a los demandantes entendidos como el daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia y vulneración de sus derechos constitucionalmente protegidos.

**1.2. Lo pretendido** con base en el compendio fáctico expuesto, es:

Declarar a los demandados solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados por los perjuicios ocasionados con ocasión al accidente ocurrido el 18 de septiembre de 2019

Consecuencialmente se condene al pago de perjuicios inmateriales causados a cada uno de los demandantes por las sumas de dinero descritas en el acápite petitorio de la demanda.

**1.3. El trámite y la réplica**

El auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de diciembre de 2021, fue notificado electrónicamente a cada una de las demandadas el día 18 de enero de 2022, quienes a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda en los siguientes términos:

#### **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Frente a los hechos de la demanda manifiestan que es cierto lo relativo a la ocurrencia del accidente, pero no le constan las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dio el mismo, así mismo indica que deberán probarse aquellas afirmaciones relativas a los daños padecidos y perjuicios causados a los demandantes, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones formulando las siguientes excepciones.

**COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:** Afirma que la tesis que debe acogerse es la del tratadista Jaramillo Tamayo, la cual abandona la posición tradicionalista y se sitúa en el campo de la responsabilidad objetiva.

**CAUSA EXTRAÑA- HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** Aduce que debe analizarse la conducta desplegada por el señor Ochoa Negrete que finalmente desemboca en la causación de los daños y perjuicios que pretenden ser indemnizados.

Añade que tanto el testigo presencial como la reportada por el agente de tránsito en el informe oficial, no existió colisión entre los vehículos de la víctima y el demandado, por el contrario, se indica que la víctima transitaba a una alta velocidad, teniendo en cuenta que se presentaba alto flujo vehicular y el piso se encontraba mojado.

## **JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ.**

El apoderado del demandado, manifiesta su oposición frente a los hechos que le atribuyen la responsabilidad de la ocurrencia del accidente, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones formulando las siguientes excepciones.

### **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, le corresponde a la parte demostrar la incidencia de ambas conductas en la ocurrencia del hecho, situación que exime al demandado de toda responsabilidad toda vez que la única causa determinante se le atribuye a la impericia de la propia víctima.

### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Argumenta que al analizar los elementos que conforman la responsabilidad civil, los mismos no se encuentran acreditados ni son atribuibles a su defendido, de allí que deba exonerarse de toda responsabilidad al respecto.

### **AUSENCIA DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS.**

Afirma que no existen elementos de juicio que respalden la pretensión indemnizatoria, pues solo se percibe un afán de sacar provecho de la muerte del señor Ochoa Negrete sin analizar siquiera su responsabilidad en el accidente que le causó su muerte.

De otro lado indica que, no obra prueba irrefutable del ingreso percibido por la víctima que permita identificar cual era el valor de sus ganancias y cuál era la destinación que les daba, adicional a ello deberán los demandantes aclarar si en la actualidad son beneficiarios de algún tipo de pensión, caso en el cual no podría hablarse de lucro cesante.

Finaliza su intervención realizando el llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana como entidad afiliadora del vehículo para el momento del accidente, solicitando que en caso de una eventual condena sea esta la responsable del pago de la indemnización a las víctimas.

### **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – LLAMADA EN GARANTIA.**

En síntesis, admite todos los fundamentos fácticos relativos a la existencia del contrato de seguro, sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda, conforme a lo ya expuesto en la contestación a la demanda, y solicita que en caso de una eventual condena se tengan en cuenta una posible prescripción de la acción, así como la limitación de los montos asegurados y la cobertura de los riesgos amparados.

## **2. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**2.1. Nulidades:** No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

**2.2. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión:**

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

La competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, así como al domicilio de las partes, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito;

La capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales y jurídicas que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.

La capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria no resiste ningún reproche en tanto la parte actora está asistida por apoderado judicial, lo cual se replica en ambas sociedades demandadas

La demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto fija los límites a la decisión, en virtud de lo cual se advierte que las pretensiones se encuentran estructuradas y se derivan de manera lógica de los hechos narrados en el libelo, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Finalmente, respecto a la legitimación en la causa, según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> atendiendo a la definición de Chiovenda, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008); por lo que, en línea de principio, este Despacho no encuentra reparo alguno respecto de este presupuesto.

**3. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los reclamos de la demanda y las excepciones formuladas contra ellos, corresponde a este Despacho determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios que la parte demandante afirma haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, del que resulto como víctima fatal el señor YAN CARLOS OCHOA NEGRETE.

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del H. M. William Namén Vargas

Según este entendimiento de la cuestión litigiosa, las consideraciones del Despacho habrán de concretarse en los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

Para tal efecto, y en punto a los fundamentos de derecho aplicables al asunto en cuestión, se impone referir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

### **3.1 De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad por los delitos y las culpas, o responsabilidad aquiliana, se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual establece que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, de tal modo que la responsabilidad civil por los delitos o las culpas, se erige en fuente de la obligación de reparar los perjuicios que se causen; reparación que en todo caso ha de ser integral o completa.

La expresión “responsabilidad” no se define por su fundamento, que puede variar, sino por su resultado; es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. “(...) *En derecho Civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra.*” Así lo consagra el Tratadista Alessandri Rodríguez en su libro “La Responsabilidad Extracontractual en Derecho Civil”.

Tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual, se estructuran a partir de los elementos de **hecho, daño, culpa y nexa causal** por lo que resulta conveniente identificar someramente los mismos:

- El **hecho** que genera responsabilidad civil, es producto de un contacto material de una persona, de un animal o de una cosa con otra persona a la cual altera. Así, el hecho puede ser fruto de una actividad o puede resultar como consecuencia de una falta de acción.

Se considera que el hecho es generado por acción si la persona a quien se le imputa ha encaminado su actividad a lograr la alteración mencionada; no sólo cuando lo hace intencionalmente, sino cuando actúa con negligencia e imprudencia; es decir, cuando no quiere el resultado, pero éste se da como consecuencia de su conducta.

Así pues, no se puede decir que existe responsabilidad civil si no se cuenta con este elemento, puesto que es en el ámbito de las acciones humanas en el que surgen las transformaciones del mundo exterior, transformaciones que han de ser jurídicamente relevantes para el derecho.

- Respecto al daño se ha dicho que “... *es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus*

*restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria*”<sup>2</sup>.

En efecto, la Corte, de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto “*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria*” (Cas. Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62)”

En este orden de ideas, pueden presentarse daños de orden patrimonial o extrapatrimonial, en donde el primero de los expuestos puede clasificarse como daño emergente cuando se trata de todas aquellas erogaciones, pagos, desembolsos y gastos que ha tenido que efectuar la víctima para atender la contingencia del daño tanto de forma presente como futura, en aras de evitar la destrucción del bien o de aminorar los efectos nocivos del menoscabo, los cuales pueden permanecer en el tiempo luego de su acaecimiento<sup>3</sup>; o lucro cesante cuando se trata del perjuicio o detrimento que sufre una persona por el provecho o ganancia que deja de percibir a causa del daño irrogado.

Y por otro lado, el daño moral que comprende el tipo de perjuicio que da cuenta del resultado o consecuencia interna que padece el sujeto y que se concreta en su esfera subjetiva o interior en sentimientos y sensaciones de dolor, tristeza, aflicción, congoja, desilusión, abatimiento, desconsuelo, pesar, etc.<sup>4</sup>

Importa destacar que el daño será indemnizable siempre que se acredite por la persona que lo sufrió: ésa es su carga procesal, y en caso de no satisfacerla, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo. Por consiguiente, la parte actora está compelida a demostrar: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

- La culpa, a menudo confundida con el daño o con el nexo de causalidad, hace referencia al “*...error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones externas del causante*”<sup>5</sup>; como puede verse, se hace referencia al modo de proceder y la posible presencia de aspectos subjetivos e internos en la psique humana como

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Name Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namen Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia sustitutiva del 6 de agosto del 2009. Referencia: 11001-31-03-011-1994-01268-01.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia Sustitutiva del 26 de junio de del 2003. Referencia: Expediente No. C-5906; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Agraria. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia de casación del 9 de agosto de 1999. Referencia: Expediente No. 4897.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Referencia: No. 11001-3103-006-1997-09327-01

<sup>5</sup> MAZEAUD, Henri-León, Responsabilidad civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.

lo son el dolo y la culpa; estos son elementos esenciales a efectos de configurar la denominada *Responsabilidad Civil Subjetiva* en la cual son determinantes los mencionados elementos volitivos; pero en modo alguno se puede afirmar que la responsabilidad civil únicamente se pueda configurar con la presencia de estos factores subjetivos pues existe otro grupo de responsabilidad en el que la conducta se analiza y juzga con prescindencia de los elementos del dolo o de la culpa; esta es la denominada responsabilidad civil objetiva, en la cual no se exige la culpa, pero sí el comportamiento activo u omisivo de quien produce el daño.

Sobre este segundo sistema de responsabilidad y su forma de analizar la conducta, la doctrina ha establecido lo siguiente:

*“Es impreciso hablar de culpa, pues hay varias instituciones de responsabilidad objetiva donde sólo basta la conducta dañosa del agente. Por tanto, si existe responsabilidad objetiva, es decir, aunque no haya culpa del demandado, es porque la culpa no es elemento esencial a toda responsabilidad. Lo que sí es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, aún en la más objetiva de las responsabilidades. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”<sup>6</sup>.*

Frente a la conducta se debe tener en cuenta que, si bien es cierto el sistema de responsabilidad objetiva no se la analiza a la luz del dolo o la culpa, ello no implica que la conducta no sea objeto de juicio con respecto a los cánones, mandatos y obligaciones que impone el ordenamiento normativo, calificándola de antijurídica o contraria a derecho cuando contravienen los preceptos legales.

El último elemento que estructura la responsabilidad civil es el **nexo de causalidad**, esto es, la relación existente entre la conducta o hecho del agente y el daño causado con la misma; es decir, que la conducta y la actividad desplegada sean la causa eficiente o adecuada que explique el daño irrogado.

El nexo de causalidad implica, por tanto, la relación causa-efecto entre el comportamiento desplegado por el agente y la producción del daño, luego, lo que subsiste es un factor de atribución o imputación en el que la conducta del agente explica la ocurrencia del perjuicio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.*

*Este nexo o relación de causa a efecto puede interrumpirse, si se trata de una serie de posibles causas del daño, cuando interviene la voluntad de la víctima, para agravar los*

---

<sup>6</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Tratado de Responsabilidad civil, Tomo I. LEGIS S.A. Bogotá, Pág. 189

*perjuicios, o bien la de un tercero o, en fin, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en tales eventos, el agente no tendrá obligación de indemnizar sino los causados directa y realmente por el hecho imputable a él.”<sup>7</sup>*

### **3.2 Especial regulación de la responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa.**

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, culpa, daño y relación de causalidad. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, dada su naturaleza una vez desarrolladas generan más probabilidades de daño de las que normalmente aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que<sup>8</sup> *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud.”*

Lo anterior significa que, a excepción de la demostración de la culpa, de lo cual se encuentra relevado<sup>9</sup>, el demandante tiene una carga probatoria que cumplir en lo que atañe a los demás elementos de la responsabilidad, mientras el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, suministrar la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa o intervención de un tercero, eximentes que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

Sabido es que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria que se sustenta en la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 1º de septiembre de 1960, G. J t. XCIII, Pág. 1072.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

Además de lo anotado, en virtud de lo dicho por la parte demandada, eventualmente debe analizarse en este caso el supuesto que consagra el artículo 2.357 del C. C., según el cual “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Ésta es la figura conocida como reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, donde se debe también analizar la incidencia del actuar de cada uno en la cadena de causas generadoras del daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno en su producción.

Por otra parte, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, son susceptibles de ser parte pasiva solidariamente tanto el conductor, como el dueño del vehículo y la empresa a la cual se encuentra afiliado el mismo.

Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando ‘*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...*’ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e, incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño.

De tal manera, y como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o sólo a algunos o uno de ellos.

Asimismo, tiene la víctima cuenta la posibilidad de demandar directamente a la aseguradora al tenor de lo normado en el artículo 1133 del Código de Comercio, quien, en caso de ser condenado el asegurado, entrará a responder por los amparos establecidos en la póliza respectiva.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Conforme quedó expuesto al referir los antecedentes, los motivos que dieron origen a este litigio, hacen relación a la colisión de dos vehículos automotores, hecho con el cual se causaron daños inmateriales a los demandantes, los cuales pretenden que sean indemnizados por el propietario y la empresa aseguradora, Seguros Suramericana S.A, del automotor identificado con placas HPK147 previa declaratoria de la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual que en la causación del hecho dañoso les asiste, según se afirma en la demanda.

Puestas las cosas de este modo y como quiera que la responsabilidad que se debate en este asunto deriva del ejercicio de actividades peligrosas, el análisis probatorio habrá de centrarse en establecer si la parte demandante logro acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad, teniendo en cuenta que se trata de actividades peligrosas concurrentes.

El conflicto planteado se ubica en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el artículo 23561 del Código Civil. Allí se consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado durante el ejercicio de la labor riesgosa, aspecto que releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

En sentencia SC5885 de 6 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil– reiteró que *“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”*. Esto es, la concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño (CSJ SC 12994 de 15 de septiembre de 2016).

Lo anterior, sin perjuicio del deber que en estos casos, tiene el juzgador, de *“analizar la incidencia causal del comportamiento del autor del daño y de la víctima, para determinar la conducta con influencia decisiva y excluyente en el quebranto, o la presencia de concausas, en cuyo evento la reparación está sujeta a reducción”*<sup>10</sup>, según ha sostenido en iterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.

En lo que atañe a la ocurrencia del hecho, como primer elemento básico de la responsabilidad civil, se cuenta con la copia de las diligencias adelantadas ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello, de las cuales hace parte el informe de accidente de tránsito y el croquis (fls. 34 y siguientes del archivo PDF 02 expediente digital).

Mediante dicho documento se acredita que el 18 de septiembre de 2019, a las 18:30 horas, se registró un accidente de tránsito, en la *“carrera 50 entre calle 40 y 42 sentido sur norte”* donde aparentemente se vieron involucrados dos vehículos, uno de ellos tipo campero de placas HPK 147 marca Ford color Blanco, pilotado por el señor JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ y otro tipo motocicleta de placas KBX69B conducido por el señor YAN CARLOS OCHOA NEGRETE quien perdió la vida en el lugar de los hechos, acontecimiento sobre el cual no existe discusión alguna.

Y en lo relacionado con la muerte del conductor de la motocicleta a la demanda se le anexó copia del Registro Civil de Defunción en el cual consta la ocurrencia de la misma, en la fecha y hora arriba indicada.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

Ahora bien, y en punto a las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente, resulta evidente que los conductores involucrados se hallaban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, de tal modo que es del caso analizar la incidencia de las conductas de los conductores de los vehículos involucrados en dicho insuceso y recordemos que la tesis que ha sostenido la parte demandante, es que el vehículo conducido por el codemandado JARAMILLO PÉREZ, “cerro” o invadió el carril izquierdo por el que venían transitando la motocicleta del fallecido, hecho que provocó que un motociclista desconocido tratara de esquivarlo y que a su vez produjo el impacto con la motocicleta de la víctima.

Sobre este punto se allegó al expediente por parte de la Fiscalía 51 Seccional de Bello, un video que hace parte de la carpeta de la investigación penal, iniciada en razón de la muerte en accidente de tránsito del señor YAN CARLOS OCHOA NEGRETE, el cual fue gravado por una cámara de vigilancia ubicada a escasos metros del lugar de la colisión, y en el referido documento fílmico, a criterio de este funcionario no se vislumbra que el referido accidente haya ocurrido por el actuar culposo o negligente del codemandado JARAMILLO PÉREZ, dado que éste, como se puede verificar a partir del minuto 3:44, venía desarrollando la maniobra de cambio de carril con todas las precauciones pertinentes, traía las direccionales encendidas, se desplazaba a muy poca velocidad, lo cual permitió incluso que un motociclista que circulaba a la par con él pudiese integrarse primero al carril al que éste se dirigía, es decir el izquierdo, y la colisión ocurrió en el minuto 3:48, cuando un motociclista que venía del carril derecho, desplazándose en diagonal hacia el izquierdo, chocó de manera lateral con la motocicleta conducida por la víctima, motociclista que no identificado, y quien en su trayectoria no realizó giro o maniobra alguna para no “chocar” con el campero, sino que su intención, al parecer, era la de ingresar antes que el demandado al referido carril izquierdo a pesar de que éste venía adelante, y en ese afán no se percató sino en el último instante que desde más atrás, casi pegado al separador transitada el señor Ocho Negrete con el cual finalmente colisiona. Choque que incluso sucedió cuando los dos velocípedos estaban a la altura de la parte trasera del automotor que conducía el señor Jaramillo Pérez, y cuando aún existía espacio suficiente para que hubieran seguido ambos motociclistas su trayectoria, si entre ellos no hubiesen colisionado; destacando que fue dicha colisión la que provocó que la víctima golpeará con el separador y demás objetos de la vía, lo que le produjo la muerte de manera instantánea.

También se cuenta en este trámite, con un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por la entidad IRSVIAL, por intermedios de los Físicos Forenses, Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León, quienes luego de un análisis de la dinámica del accidente, llegaron a las siguientes conclusiones destacables:

*“El campero realiza una maniobra leve de giro hacia su izquierda, el conductor de la motocicleta (no identificada) que se desplaza atrás, maniobra hacia la izquierda y pierde el control del rodante, realiza un volcamiento sobre su zona lateral izquierda e interactúa con la motocicleta HONDA que se desplazaba por el carril izquierdo, se presenta el volcamiento sobre su zona lateral izquierda, impacta*

*contra un poste metálico y se arrastra por el asfalto hasta alcanzar su posición final; paralelamente después de la interacción entre las motocicletas el campero sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas para detenerse y quedar en posición final; se desconoce la posición final de la motocicleta (no identificada).”*

*“Es importante tener en cuenta que no se presentó un impacto, contacto, y/o interacción entre el campero y la motocicleta HONDA; tampoco se presentó un impacto entre el campero y la motocicleta no identificada, y en caso que se haya llegado a presentar se trató de un contacto leve”*

Las anteriores conclusiones resultan relevantes para resolver este asunto en lo relacionado con la presunta participación del codemandado Jaramillo Pérez en la cadena de sucesos que desencadenaron la muerte del joven Ochoa Negrete, así como la entrevista que dio el señor Sergio Iván Pérez Jaramillo, al Agente de Tránsito con Funciones de Policía Judicial, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ PUERTA, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Bello, y que hace parte de la carpeta remitida por la Fiscalía 51 Seccional de la referida ciudad, quien frente a la pregunta: **“HAGA UN RELATO AMPLIO Y DETALLADO DE LO QUE USTED LOGRÓ OBSERVAR REFERENTE AL ACCIDENTE MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN”**, respondió: **“YO VENIA CAMINANDO POR TODA LA ACERA DE FABRICATO, Y PRESENCIÉ EN EL MOMENTO CUANDO EL MUCHACHO VENIA EN UNA VELOCIDAD DE 70, EL OTRO MUCHACHO ESTABA ATRÁS DEL VEHÍCULO Y SE LE METIÓ AL MUCHACHO QUE VENÍA CON SU ESPOSA, AL PELAO NO LE DIO TIEMPO DE FRENAR Y SE CHOCÓ CONTRA LA MOTO, DIO GIROS DE VUELTA Y QUEDO MIRANDO HACIA EN DONDE ESTABA EL FALLECIDO, LA MUCHACHA VOLÓ Y CALLÓ (SIC) AL FRENTE DEL CARRO DEL SEÑOR, Y EL SEÑOR FRENÓ AL INSTANTE Y EL TIPO SE VOLÓ, EL DE LA MOTO, EL OTRO SE VOLÓ. ESE SEÑOR FRENO FUE POR MILÉSIMAS. SI NO HUBIERAN SIDO DOS MUERTOS AHÍ, Y EL SEÑOR AL VER LO QUE HABÍA SUCEDIDO SE BAJÓ LLORANDO. PENSANDO QUE ÉL ERA EL QUE HABÍA TENIDO LA CULPA Y ÉL NO TENÍA LA CULPA PREGUNTA: HAGA POR FAVOR LA ACLARACIÓN DE QUE VEHÍCULOS TRATA USTED EN SU RELATO. ES DECIR ¿QUÉ VEHÍCULO ESTABA PARADO DETRÁS DE CUÁL? ¿Y CUÁL FUE EL QUE GOLPEA AL OTRO? RESPONDE: EL QUE VENÍA A LA VELOCIDAD DE 70 ERA EL FALLECIDO, Y LA CAMIONETA BLANCA ESTABA ADELANTE. CUANDO EL MUCHACHO DE LA OTRA MOTO, FUE EL QUE LO CERRÓ. EL QUE VENÍA RÁPIDO, NO ALCANZÓ A FRENAR Y FUE CUANDO GOLPEO A LA OTRA MOTO LA MOTO DIO GIRO Y ÉL SE CALLÓ Y LO RECIBIÓ EL SEPARADOR Y LA MUCHACHA VOLÓ Y CAYÓ DELANTE DEL CARRO DEL SEÑOR, FUE CUANDO EL SEÑOR FRENÓ EN SECO. PREGUNTA: LA MUCHACHA DE LA QUE USTED HABLA ¿EN QUÉ VEHÍCULO VENÍA'? RESPONDE: VENÍA EN LA MOTO DEL QUE FALLECIÓ PREGUNTA: ¿CÓMO ERA EL FLUJO VEHICULAR PARA ESE MOMENTO DEL ACCIDENTE? RESPONDE: BASTANTE INCLUSO LOS BOMBEROS SE TUVIERON QUE METER Y HACER EL GIRO EN -U" Y LLEGAR Y CERRAR, PARA QUE NO SIGUIERAN PASANDO LOS CARROS. PREGUNTA: SI EL FLUJO VEHICULAR**

**ERA ALTO ¿POR QUÉ CARRIL VENIA A ALTA VELOCIDAD LA MOTO?**  
**RESPONDE:** PORQUE EL PELA'0 VENIA DEL LADO IZQUIERDO DEL CARRIL Y EN ESE MOMENTO ESE CARRIL VENIA LIBRE PREGUNTA: AL CHOCAR LAS DOS MOTOS ¿EN QUÉ PUNTO DE LOS VEHÍCULOS SE PRODUCE EL CONTACTO?  
**ES DECIR ¿QUE PARTES DE ESTOS VEHÍCULOS SON LOS QUE CHOCAN?**  
**RESPONDE:** LA DEL FALLECIDO LE PEGA EN LA PARTE DE ATRÁS A LA OTRA MOTO PREGUNTA: LA OTRA MOTO, QUE ES LA QUE USTED DICE QUE SE FUGA DEL LUGAR DE LOS HECHOS ¿ALCANZA A CAER? RESPONDE: NO QUEDA AHÍ AL PIE PORQUE AHÍ MISMO ARRANCA Y SE VA. PREGUNTA: ¿ALGUNA DE LAS DOS MOTOS ALCANZA A CHOCAR O TENER CONTACTO EN ALGUNA PARTE CON EL CARRO? RESPONDE: NO. NINGUNA PREGUNTA: ¿ALCANZÓ USTED A VER LA PLACA Y/O CARACTERÍSTICAS DE LA MOTO QUE SE FUGO? ¿O DE SU CONDUCTOR? RESPONDE: NO. NO, PORQUE EN ESE MOMENTO ESTABAN PASANDO MOTOS Y NO LO VI, NI AL CONDUCTOR. PREGUNTA: ¿EL DE LA MOTO QUE SE FUGÓ VENÍA ACOMPAÑADO? RESPONDE: NO. VENÍA SOLO... ” (fls 57 a 59- Archivo digital #28)

Atendiendo entonces a las pruebas antes analizadas, concluye esta judicatura que el señor JORGE IVAN JARAMILLO PÉREZ, no tuvo ninguna incidencia causal para la ocurrencia del accidente y por tanto, su conducta no resultó determinante para la ocurrencia de la muerte al señor Ochoa Negrete, y por el contrario, la actuación imprudente solo fue desplegada por el conductor de la motocicleta desconocida, quien sin tomar las precauciones necesarias para integrarse al carril izquierdo, no redujo su velocidad para hacerlo y no advirtió que por dicho carril ya circulaba la motocicleta del fallecido, situación que al parecer solo es detectada cuando la colisión era inevitable, lo que provocó la caída de ambos motociclistas con los nefastos resultados ya conocidos.

Además, debemos tener en cuenta que la maniobra de adelantamiento por parte del conductor del campero, estaba siendo ejecutada dentro de las condiciones que ameritaba la situación, esto es, sin exceso de velocidad, ni cambios de dirección abruptos o repentinos, mediante la realización de alguna maniobra agresiva que irrumpiera intempestivamente sobre la marcha de los demás vehículos circundantes, de tal forma que no se le puede atribuir la ocurrencia del siniestro en la medida de que no participó de la interacción entre tales vehículos.

Para esta agencia judicial, NO resulta relevante que el codemandado Jaramillo Pérez haya sido sancionado contravencionalmente por la presunta comisión de la infracción de tránsito, en la medida de que dicha jurisdicción solo analiza la conducta aislada sin que ello dependa el resultado que esta pueda haber provocado, pues la sola transgresión a la norma de tránsito genera la imposición del comparendo, por ende, la sola invasión parcial del carril generó la referida multa sin que esto signifique que esta haya sido la causante del siniestro donde perdió la vida el señor Ochoa Negrete. Además, la intervención del referido codemandado en la colisión fue incluso descartada desde el mismo momento de elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito por parte del Agente que atendió

el caso, señor Luis Javier Cadavid Vélez, quien el referido informo lo incluyó como testigo. (fls 35 del archivo digital 02)

Bajo ese entendido, es preciso concluir entonces, que la parte actora no logró acreditar el nexo causal entre el daño y la actuación del codemandado Jaramillo Pérez, lo que deriva en que NO se encuentran acreditados todos los elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, y como lo analizado hasta este punto conlleva al fracaso de todas las pretensiones de la demanda, resulta innecesario profundizar en lo referente a los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama, eximiendo al Despacho, por expresa disposición del artículo 282 del Código General del Proceso, del análisis de las excepciones planteadas por los demandados.

No obstante las resultados del proceso, no es posible condenar en costas a los demandantes por cuanto en este trámite a éstos se les había concedido amparo de pobreza.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DESESTIMAR LAS PRETENSIONES** en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora, por cuanto se les había concedido el beneficio del amparo de pobreza, conforme a las disposiciones del art. 151 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiase en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 155** fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy **07** de **12** de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA